NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00189-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	TANICIA ISABEL TORRES CANTILLO
DEMANDADO	JOSE GREGORIO DIAZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La señora TANICIA ISABEL TORRES CANTILLO mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de sus menores hijos B.D.T. y A.J.D.T. presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor JOSE GREGORIO DIAZ DIAZ en su condición de padre de los referidos niños.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser empleado independiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, sin embargo, fenece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.
Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2° del Art. 278 y el Inc. 2° del Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los

principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado JOSE GREGORIO DIAZ DIAZ en favor de B.D.T. y A.J.D.T. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *"todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral"*[1] de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3)

[1] Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *"en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal"*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

a) *"Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos"*[2].

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

> *"En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse*

[2] Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva"[3].

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *"fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*[4].

Caso en concreto

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual está compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral de los mencionados menores.

[3] Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.
[4] Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor José Gregorio Diaz Diaz en su condición de padre de los alimentarios B.D.T. y A.J.D.T., de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55409152 y 43630586, respectivamente.

Respecto a la necesidad de los alimentarios como quiera que actualmente cuentan con la edad de ocho (08) y catorce (14) años, se presumirá.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada dada la ausencia de contestación.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados en favor de B.D.T. y A.J.D.T. en aras de salvaguardar el interés superior de estos y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva se fijará en porcentaje del treinta por ciento (30%) de lo devengado por concepto de honorario, servicios, salario, prestaciones sociales y cualquier ingreso que obtenga por la prestación de sus servicios, el señor José Gregorio Diaz Diaz; dineros que deberán ser descontados y consignados a ordenes de esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior, se abstendrá de condenar en costas a las partes en el presente proceso con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de B.D.T. y A.J.D.T., el treinta por ciento (30%) de lo devengado por concepto de honorario, servicios, salario, prestaciones sociales y cualquier ingreso que obtenga por la prestación de sus servicios, el señor José Gregorio Diaz Diaz como empleado independiente. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que adquiera vinculación laboral.

Segundo: Ordenar al demandado consignar el treinta por ciento (30%) de lo que devengue como empleado independiente. Suma de dinero que deberá ser consignadas a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00189-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora TANICIA ISABEL TORRES CANTILLO C.C. 1.129.515.464.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas a las partes, por las razones expuestas en la motiva.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

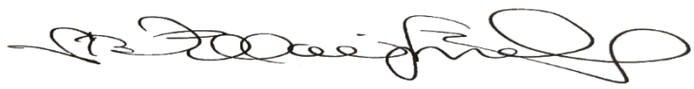

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 178 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS